



MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PROCURADURÍA METROPOLITANA

-7- siete

Quito, 01 AGO 2019

Oficio No. 0000152

Señor doctor
Jorge Yunda Machado
ALCALDE METROPOLITANO
GAD DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-

Ref.: Informe delegación de Proyecto Metroférico

Señor Alcalde:

En relación con la sumilla inserta en el oficio Nro. MTOP-MTOP-19-460-OF, de 5 de julio de 2019, mediante el cual la Administración Pública Central, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas («MTOP») ha solicitado proceder con la delegación de la ejecución del proyecto que comprende el diseño y planificación, financiamiento, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y reversión del sistema de transporte público de pasajeros por cable Metroférico, en la línea Carolina – Cumbayá – Tumbaco (el «Proyecto Metroférico»), pongo en su conocimiento, el siguiente informe jurídico (el «Informe»):

1 Competencia

1. Emito el Informe fundamentado en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

2 Ámbito y objeto

2. El objeto de este Informe consiste en exponer el régimen jurídico aplicable a la petición de delegación de la gestión del Proyecto Metroférico y, específicamente, la competencia y el procedimiento para que se efectúe la delegación que ha sido requerida por la Administración Pública Central, por intermedio del MTOP.

3 Marco para el análisis jurídico

3. A través de oficio Nro. MTOP-MTOP-19-460-OF, de 5 de julio de 2019 (el «Requerimiento de Delegación»), la Administración Pública Central, por intermedio del MTOP, ha solicitado proceder con la delegación de:

[...] la ejecución de procesos y acciones que permitan articular el proyecto que comprende el diseño, financiamiento, construcción,

-7- siete 7

21

equipamiento, operación y mantenimiento del sistema de transporte público de pasajeros por cable Metroférico.

4. Mediante sendas sumillas insertas en el Requerimiento de Delegación, el señor Alcalde requirió que, en el ámbito de las competencias de cada uno, los siguientes órganos y entidades emitan informes en relación con la solicitud del MTOP: (i) la Administración General, (ii) la Secretaría General de Planificación, (iii) la Secretaría de Movilidad; (iii) la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas («EPMMOP»).
5. Con oficio Nro. SGP-2019-0530, de 22 de julio de 2019, la Secretaría de General de Planificación, remitió al señor Alcalde, el denominado “Informe Proyecto Metroférico”, en el que indica que el Proyecto Metroférico “no se encuentra considerado en el Plan Operativo Anual 2019 del Distrito Metropolitano de Quito”.
6. Mediante oficio Nro. SM-2019-1705, de 23 de julio de 2019, la Secretaría de Movilidad, indicó que no tiene objeción para que se atienda el Requerimiento de Delegación.
7. Con oficio Nro. 1683-GC-GG-1988, de 24 de julio de 2019, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, remitió al señor Alcalde, el informe de motivación, oportunidad, mérito y conveniencia del Proyecto Metroférico, en el que indica que no dispone de la capacidad técnica ni económica para ejecutar el proyecto por gestión directa.
8. Mediante oficio Nro. DMF-DIR-0000395-2019, de 30 de julio de 2019, el Administrador General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (el «GAD DMQ»), remitió el oficio Nro. DMF-DIR-1028-2019, de 29 de julio de 2019, emitido por la Dirección Metropolitana Financiera, en el que se indica que en el presupuesto municipal del presente ejercicio económico “no se encuentra considerado valor alguno para el Proyecto Metroférico”.

4 Análisis y criterio jurídico

4.1 Gestión de servicios públicos: reservas públicas y competencias en actividades no reservadas

9. En la Constitución se regula el ejercicio de potestades y competencias públicas en materia de (a) sectores estratégicos y (b) servicios públicos, principalmente, en los artículos 313 a 316. En efecto, de conformidad con el art. 313, inc. 2, de la Constitución se consideran sectores estratégicos “[...] aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental [...]”. El inciso tercero de la misma norma establece que son sectores estratégicos aquellos determinados en la ley (reserva de ley), la energía, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua.

10. Por su parte, el artículo 314 de la Constitución, sin definir lo que se entiende por servicio público, establece una reserva a favor del Estado de aquellos determinados en la ley (reserva de ley) y de los de agua potable y riego,

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad e infraestructura portuarias y aeroportuarias.

11. En lo que respecta a los sectores estratégicos, el Estado se ha reservado en relación con ellos, las potestades de administración, regulación, control y gestión, conforme lo establece el art. 313 *ibídem*. En lo relacionado con los servicios públicos, el art. 314 *ibídem*, determina que es el Estado el responsable de su provisión, del control y regulación, y de disponer precios y tarifas equitativas.

12. En lo que corresponde a las competencias de gestión, el art. 315 de la Constitución, ha establecido que para propósitos de la "gestión de servicios estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas" constituirá empresas públicas. Como una opción de gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos, el art. 316 de la Constitución permite al Estado delegar la competencia -de gestión- a empresas mixtas, siempre que mantenga la mayoría accionaria.

13. Como excepción a las reglas generales, el mismo artículo 316, inc. 2, de la Constitución permite delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos en los casos previstos en la ley.

14. De su parte, los gobiernos autónomos descentralizados («GAD») son «responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial».¹ Para estos propósitos, los GAD cuentan con regulación específica sobre las modalidades de gestión de las competencias que tienen atribuidas, i. e., en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.²

15. En el caso de los distritos metropolitanos la Constitución les ha otorgado las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias, conforme se analizará posteriormente en relación con el Proyecto Metroférico.³

4.2 Interpretación constitucional

16. Los arts. 313, 315 y 316 de la Constitución han sido interpretados por la Corte Constitucional, con efectos vinculantes de acuerdo con el art. 436, n. 1, *ibídem* (la «Sentencia Interpretativa»)⁴.

17. La Sentencia Interpretativa determinó que para el supuesto de la delegación por excepción (incluyendo a la iniciativa privada), los casos en que ello es posible

CM

¹ Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 303, de 19 de octubre de 2010, art. 274.

² *Ibid.*, art. 275.

³ Constitución de la República, art. 266.

⁴ [Ecuador] SCC No. 001-12-SIC-CC, de 5 de enero de 2012, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 629, de 30 de enero de 2012

PI

deben estar regulados en la ley específica de la materia, en este caso el COOTAD. Sin embargo, añadió, bien podría aplicarse el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hasta que la ley de la materia determine los casos de excepción en los que es posible la delegación a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria.

18. Finalmente, la Constitución no hace referencia alguna a bienes y servicios que, siendo de interés general, no corresponden a las clases de servicios públicos o a la de sectores estratégicos. Es la legislación secundaria la que se ha ocupado de este asunto. En síntesis, desde la perspectiva del régimen constitucional es posible concebir bienes y servicios cuya provisión se ha encomendado al Estado de manera exclusiva, i.e., los relacionados con sectores estratégicos y los servicios públicos y bienes y servicios cuya provisión se ha encomendado al Estado, mediante la asignación de una competencia, pero sin que ejerza esta potestad de manera exclusiva.

4.3 Gestión directa y gestión delegada: visión general

19. La aproximación general a los conceptos de «gestión directa» y «gestión delegada» en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se efectúa a través de varias fuentes. En lo relevante, la Constitución diferencia, para propósitos de la gestión de sectores estratégicos y servicios públicos, (a) la intervención de sus propias instituciones (incluidas las empresas públicas), (b) la de empresas mixtas con mayoría pública y (c) de iniciativa puramente privada o de la economía popular y solidaria.

20. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») regula, entre otras materias, la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en su territorio (art. 1) y, en tal contexto, introduce definiciones que permiten diferenciar los conceptos de «gestión directa» y «gestión delegada».⁵

21. El art. 116 del COOTAD establece que «[l]a gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos».

22. En el mismo art. 116 del COOTAD, la «gestión» se cataloga como una de las facultades públicas, que se entienden como las «atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno». Junto a la de gestión están las facultades de rectoría, la planificación, la regulación y el control.

23. Por otra parte, en los arts. 109 a 112 del COOTAD, se diferencian los sectores privativos, los estratégicos y los comunes. Los primeros son áreas de intervención y responsabilidad exclusiva del Estado Central. En los sectores estratégicos, definidos conforme consta en el art. 313 de la Constitución, el Estado Central se reserva la rectoría y el modelo de gestión. Finalmente, en los sectores comunes, que serían las áreas de intervención pública residual —todo aquello que no sea privativo o estratégico—, el Estado Central se reserva la rectoría en el ámbito de sus competencias exclusivas.

⁵ COOTAD, art. 275, («Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta»).

24. Por su parte, en los artículos 276 a 278 del COOTAD, para el caso de los gobiernos descentralizados autónomos, se regula los supuestos de gestión directa, incluyendo: (a) la gestión institucional directa, (b) la gestión mediante empresas públicas y (c) la gestión por contrato. En los artículos 279 a 284 del COOTAD se regula los casos de gestión delegada, incluyendo: (a) la gestión delegada a otros niveles de gobierno, (b) la gestión compartida entre diversos gobiernos descentralizados, (c) la cogestión con la comunidad, (d) la gestión a través de empresas de economía mixta y (e) la gestión delegada a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada.

25. Dentro del marco de la Norma de Control Interno 408, «Administración de Proyectos», la NCI 408-13, Modalidad de Ejecución, se determina que:

Una vez finalizada la fase de diseño definitivo, y con el fin de seleccionar la modalidad de ejecución de los trabajos, se deben comparar los requerimientos de recursos para la ejecución de la obra con los que tiene disponibles la entidad. Algunas posibilidades de ejecución son: por administración directa, por contrato y por concesión. Cualquiera sea la modalidad escogida, deberá actuarse conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen.

26. De este contexto normativo, la «gestión delegada» supone la intervención de un tercero, en la provisión de las obras y servicios a cargo del ente público. Como queda señalado, la gestión delegada a la iniciativa privada en sectores estratégicos y servicios públicos se considera una excepción, frente a la modalidad de gestión directa. La excepcionalidad debe estar prevista en la ley, lo que significa que la ley ha de establecer si es posible dicha delegación y en qué casos.

27. El régimen sectorial y el régimen general que organizan la gestión delegada a la iniciativa privada se completa con la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera que, aunque originalmente estuvo limitada a introducir incentivos de carácter institucional y tributario para promover la inversión en proyectos públicos gestionados bajo la modalidad de APP, ha introducido ciertas normas de regulación de la modalidad en sí misma.⁶

28. Las siguientes disposiciones completan el esquema, en cuanto es relevante para este Informe:

(a) El art. 77, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo («COA») que establece que cuando las normas jurídicas locales no hayan determinado la excepcionalidad de modo general, en los servicios públicos a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, le corresponde esta calificación a su máxima autoridad administrativa. Ni el COOTAD ni el régimen jurídico metropolitano contemplan disposiciones que asignen una competencia general para la determinación de la excepcionalidad de la delegación a la iniciativa privada para la gestión de servicios públicos;

(b) El art. 279 del COOTAD que habilita la delegación a otros niveles de gobierno de la gestión de las competencias de, entre otros, los GAD.⁷ De

⁶ LIAPP, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 652, de 18 de diciembre de 2015.

⁷ En concordancia, el art. 69 del COA dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de competencias, incluidas la de gestión, entre otros a: otros órganos o entidades de otras administraciones, o sujetos de derecho privado conforme con la ley de la materia. El contenido que debe

P

acuerdo con la norma, esa delegación, que no implica pérdida de la competencia, requiere acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo. Finalmente, la norma contiene una prohibición expresa de que un nivel de gobierno delegue la prestación de servicios que, a su vez, le hubiere delegado otro nivel de gobierno;

- (c) El art. 283 del COOTAD que señala que, de manera excepcional, los gobiernos autónomos metropolitanos y municipales pueden delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada mediante acto normativo del órgano competente, cuando no se encuentren, en capacidad técnica y económica de gestionar directamente el servicio público respectivo, o en caso de calamidad pública o desastre natural. La emisión del acto normativo debe atender a lo dispuesto en el art. 323 del COOTAD y la Resolución C 074, de 8 de marzo de 2016;
- (d) El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su art. IV.2.1 establece el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, que permite garantizar y proveer el servicio de transporte público por gestión directa o delegada, estableciendo en concordancia con ello, en su art. IV.2.6, el deber y obligación de los participantes del Sistema Metropolitano de Transporte Público, de arbitrar todas las medidas que correspondan a su función específica para conseguir que los servicios y elementos físicos, operativos y financieros del sistema se integren.

4.4 Competencia del GAD DMQ para la prestación del servicio público del Sistema Metropolitano de Transporte de Pasajeros

29. El GAD DMQ, tiene la competencia exclusiva para para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, de conformidad con el siguiente régimen:

30. Primero, los arts. 264 núm. 6 y 266 de la Constitución, que disponen lo siguiente (énfasis añadido):

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [...] 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. [...]

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

31. Segundo, los arts. 84 letra q) y 130 del COOTAD, que establecen (énfasis añadido):

Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: [...] q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; [...]

observar una delegación, sin perjuicio de a quien éste dirigida, debe observar el contenido que se ha establecido en el art. 70 *ibídem*.

Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.

En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial.

32. Tercero, el art. 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial («LOTTTSV»), según el cual (énfasis añadido):

Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. [...]

33. En ejercicio de la competencia para la planificación y regulación del tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, el GAD DMQ, estableció el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, que se integraría, entre otros, por el transporte público que se efectúe a través de tranvías, metros, teleféricos, funiculares u otros similares,⁸ considerando el art. 56 de la LOTTTSV, que específicamente establece (énfasis añadido):

Art. 56.- El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

⁸ El art. 51 de la LOTTTSV, establece cuatro clases de servicios de transporte terrestre: (i) público; (ii) comercial; (iii) por cuenta propia; y, (iv) particular.

PL

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

34. De conformidad con el art. IV.2.3 del Código Municipal, el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, estableció como uno de sus Subsistemas, al de transporte público de pasajeros por cable, que comprende el servicio prestado a través de teleféricos, telecabinas desembragables, funiculares y otros medios de transporte similares, denominado también "Quito Cables".

4.5 Competencia y procedimiento para efectuar la delegación

35. La declaratoria de excepcionalidad para la delegación de la gestión del servicio público vinculado con el Proyecto Metroférico es una competencia que correspondería ejercer al Alcalde Metropolitano, mediante resolución, en su calidad de máxima autoridad administrativa, en ejercicio de las competencias atribuidas en los arts. 254 de la Constitución, 89 y 90 letra i) del COOTAD, 10 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, y 77 del COA.

36. La delegación a la iniciativa privada, específicamente, al gestor privado que resulte adjudicatario en el concurso público que se convocaría para el efecto, le correspondería efectuar al Concejo Metropolitano, en ejercicio de las competencias atribuidas en los arts. 87 letra a) y 283 del COOTAD.

37. La delegación que se otorgaría a la Administración Pública Central, por intermedio del MTOP, en relación con la organización y conducción de las etapas preparatoria, precontractual, contractual y ejecución del Proyecto Metroférico que comprende el diseño y planificación, construcción, equipamiento, financiamiento, operación, mantenimiento y reversión, la efectuaría el Concejo Metropolitano, en ejercicio de las competencias atribuidas en los arts. 86, 87 letra a) y 69 del COA.

38. De acuerdo con el art. 323 del COOTAD, las resoluciones de los GAD, son actos normativos con un ámbito circunscrito de aplicación que se refieren a asuntos de carácter especial o específico, que requieren de un debate y mayoría simple para su aprobación. En el caso del GAD DMQ, para su expedición se observará también la Resolución C 074, de 8 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

39. Para la determinación de la excepcionalidad y emisión de la autorización de delegación, se considerarán los informes técnicos emitidos por la Administración General, Secretaría General de Planificación, Secretaría de Movilidad y EPMMOP, que se encuentran descritos en el apartado 3 de este Informe, tendientes a acreditar la falta de capacidad técnica y económica para la gestión directa del Proyecto Metroférico.

5 Conclusiones

40. Con base en los fundamentos expuestos, la Procuraduría Metropolitana respecto a lo solicitado informa:

- (a) El GAD DMQ ejerce la competencia respecto de la prestación del servicio público del subsistema de transporte de pasajeros por cable, de conformidad con el régimen jurídico expuesto en el apartado 4.4 del Informe. En consecuencia, la gestión del Proyecto Metroférico al que se

refiere el Requerimiento de Delegación está comprendida dentro del referido subsistema y de la competencia del GAD DMQ;

- (b) El Alcalde Metropolitano es titular de la competencia para determinar la excepcionalidad de la delegación a la iniciativa privada de la gestión del servicio público vinculado con el Proyecto Metroférico, de conformidad con lo que se establece los párrafos 28, letra a) y 35 de este Informe;
- (c) Corresponde al Concejo Metropolitano autorizar, mediante acto normativo, la delegación a la iniciativa privada de la gestión del servicio público vinculado con el Proyecto Metroférico, de conformidad con lo que se establece en los párrafos 28, letra c) y 36 de este Informe;
- (d) En función del régimen jurídico aplicable, que ha sido descrito en este Informe, es posible jurídicamente proceder con la delegación requerida por la Administración Pública Central, por medio del MTOP, para la organización y conducción de las etapas preparatoria, precontractual, contractual y ejecución del Proyecto Metroférico que comprende el diseño y planificación, construcción, equipamiento, financiamiento, operación, mantenimiento y reversión. En tal caso, desde la perspectiva de la responsabilidad jurídica que conlleva las actividades a ser delegadas, el MTOP:
 - (i) Deberá asumir, para los propósitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la calidad de entidad delegante con los derechos y obligaciones que le son inherentes;
 - (ii) Deberá asumir de forma integral la responsabilidad en todas las fases del Proyecto Metroférico hasta su terminación, por cualquier causa, y la reversión de la infraestructura en beneficio del Distrito Metropolitano de Quito o la entidad que éste señale;
 - (iii) Estará facultado para suscribir, a través del órgano o entidad que determine, el contrato de gestión delegada y todos los documentos y contratos conexos a la transacción, en los cuales constará necesariamente la obligación a cargo del MTOP y del gestor delegado de mantener indemne y liberar en forma efectiva y absoluta al GAD DMQ por cualquier efecto dañoso derivado o vinculado con el diseño y planificación, construcción, equipamiento, financiamiento, operación, mantenimiento y reversión o cualquier otra actividad del Proyecto Metroférico; y,
 - (iv) Deberán considerar, en los documentos de la transacción, el derecho del GAD DMQ a mantener la titularidad sobre los bienes del Proyecto Metroférico durante su vigencia, y por tanto, a que dicha titularidad sea reconocida y respetada por el gestor delegado y cualquier tercero.
- (e) De conformidad el deber de coordinación previsto en el art. 226 de la Constitución, el GAD DMQ y el MTOP podrán suscribir convenios de cooperación específicos en relación con las medidas tendientes a la integración de los servicios y elementos físicos, operativos y financieros del proyecto al Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros y cualquier otro aspecto relevante para la ejecución del Proyecto Metroférico; y,

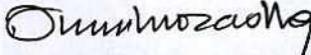


- (f) El GAD DMQ, en tanto titular, por una parte, (i) de la competencia para la prestación del servicio público del Subsistema de Transporte Público de Pasajeros por Teleférico; y, por otra, (ii) de la competencia en las etapas preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución del contrato de gestión delegada, podrá revocar las delegaciones otorgadas en caso de vulneración del ordenamiento jurídico en el ejercicio de las competencias delegadas;

41. Este informe, por su ámbito y objeto, no se refiere a las cuestiones de orden técnico que han sido abordadas por los órganos que han emitido los informes referidos en el apartado 3 de este Informe.

42. La evaluación sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de la declaratoria de excepcionalidad y la delegación de la iniciativa de la gestión de los servicios públicos relacionados con el Proyecto Metroférico, corresponde a los órganos administrativos, de gobierno y legislativo del GAD DMQ.

Muy atentamente.


Dunker Morales Vela
Procurador Metropolitano

Ejemplar 1: Destinatario
Ejemplar 2: Archivo Procuraduría Metropolitana

ACCIÓN	RESPONSABLE	SIGLA UNIDAD	FECHA	SUMILLA
Elaboración:	Fernando Rojas Y.	PRO	30/07/2019	PA.
Revisión:	Dunker Morales	PRO	31/07/2019	